

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 18 de 2023. Informo a la Señora Juez que, el apoderado del demandado ha elevado petición relacionada con las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. Del SOCORRO IDROBO MONGRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.948**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00476-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)  
**Demandante:** Carmen Zoraida Revelo de Campo  
**Demandado:** Roger Arley Campo Quintero

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado del demandado mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, solicita que la medida cautelar decretada en auto que libra mandamiento de pago se aplique de manera razonable, ya que se ordena al pagador del demandado CASUR, se embargue y retenga el 50% de la asignación de retiro que percibe el señor CAMPO QUINTERO y de otro lado también se ordena oficiar a los diferentes bancos, para el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas, pues manifiesta que, cuando el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro le consigne el excedente en la cuenta de ahorros, particularmente en la del BBVA GANADERO (luego del 50%), el banco le va a retener el excedente, quedando sin ingreso alguno para su subsistencia y la de su familia.

/Alexandra

Frente a la solicitud, es preciso tener en cuenta, que mediante proveído No. 094 del 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago ordenándose en su numeral CUARTO lo siguiente“ **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del cincuenta por ciento (50%) de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, previos descuentos de ley, devengados o por devengar, por el demandado ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.530.579 como agente retirado de la Policía Nacional y hasta por un monto equivalente del cincuenta (50%).**”

Así mismo en el numeral séptimo se dispuso: “**SEPTIMO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a término fijo (C.D.T) y en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado en forma individual, conjunta y/o solidaria en cuenta corriente o de ahorros en las siguientes entidades financieras (...)** entre ellas BBVA.

Revisado el expediente, se tiene que, efectivamente mediante oficio No. 059 del 30 de enero de 2023, se comunicó la medida a CASUR<sup>2</sup> y mediante oficio No.060 de la misma fecha, se informó de la cautela a las diferentes entidades financieras de la ciudad<sup>3</sup>, en tal sentido, el Banco BBVA en respuesta mediante oficio del 30 de marzo de 2023, comunica que realizadas las validaciones correspondientes, el señor ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO posee en dicha entidad cuentas pensionales, por tal razón no ha podido atender la solicitud<sup>4</sup>,no obstante, en otro oficio allegado al correo, informa que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que se indique el numero de la cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, y en consideración a que la cuenta No. 001305700200457309 del Banco BBVA es cuenta de nómina donde le consignan al demandado CAMPO QUINTERO, el monto de la pensión que percibe mes a mes, tal como lo da a conocer la entidad financiera y en atención a que las medidas decretadas al interior del presente proceso, podrían afectar el mínimo vital del demandado, por cuanto existe embargo, tanto del 50% de su mesada pensional como del excedente del valor que le consignan en la citada cuenta, luego del referido descuento, se hace necesario entonces, en aras de proteger el derecho a la subsistencia y al mínimo vital del demandado, acceder a la petición elevada por su apoderado y como consecuencia de ello, se levantará la medida cautelar del embargo y

---

<sup>1</sup> Consecutivo 028

<sup>2</sup> Consecutivo 030

<sup>3</sup> Consecutivo 032

<sup>4</sup> Consecutivo 046

<sup>5</sup> Consecutivo 045

retención en lo que respecta a la cuenta de nómina que el demandado posee en el banco BBVA.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que el demandado fue notificado del auto que libra mandamiento de pago directamente a su correo electrónico [roger.campo579@casur.gov.co](mailto:roger.campo579@casur.gov.co) el día 13 de abril de 2023 a las 9:54<sup>6</sup>, según certificado de Servientrega, del cual se acusó recibido, tal como se observa en archivo digital No.059 a folio 15.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.”* (subraya fuera de texto), por lo tanto, la notificación quedó surtida el día 18 de abril de este año y se constata que el envío de la contestación del libelo promotor se surtió el día 12 de mayo hogaño, siendo claramente extemporánea, como así se indicará en esta providencia.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por la parte demandada, por ser procedente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar del embargo y retención que pesa sobre la cuenta de nómina pensional que posee el demandado ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10-530.579 en el banco BBVA de esta ciudad, medida que fue comunicada a la citada entidad financiera mediante oficio No. 060 del 30 de enero de 2023. Lo anterior, conforme a la motivación precedente. **OFICIESE**

**TERCERO: DECLARAR** extemporánea la contestación de la demanda en este proceso, por lo tanto, se tiene como no contestada la misma por parte del demandado ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO, conforme a la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado PEDRO ALFREDO PABON LASSO identificado con la C.C. No. 10.541.290 y T.P. No. 125.573 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

---

<sup>6</sup> Consecutivo 059 fl.15

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 086 del día 19/05/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48382da702ab09913b7c99888acd6d0a0ded77ffb66e0062a458aff52a34be**

Documento generado en 18/05/2023 08:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**